

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0383 TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “VOLTAJE”

VOLTAJE S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 12013-08)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 840 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas con treinta minutos del treinta de julio de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor Julián Castro Barquero, mayor, casado una vez, ingeniero, vecino de Escazú, cédula de identidad 1-941-894, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad **VOLTAJE, S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101- 398782, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, trece minutos y tres segundos del dieciséis de febrero dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante formulario presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 5 de diciembre de 2008 el señor Julián Castro Barquero, de calidades y condición señalada presenta solicitud de la marca “**VOLTAJE**” (DISEÑO).

SEGUNDO. Que por auto de las trece horas, cincuenta y ocho minutos del nueve de diciembre de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial le previno al solicitante la

aclarara sobre la dirección del establecimiento y tipo de signo a inscribir y mediante resolución de las doce horas, trece minutos y tres segundos del dieciséis de febrero de dos mil nueve declaró el abandono de la solicitud de inscripción y ordenó el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, Julián Castro Barquero, presentó recurso de apelación mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil nueve.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión del gestionante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia se tiene el siguiente: Que a la sociedad VOTAJE, S.A., se le notificó como objeción para acceder al registro solicitado que aclarara sobre la dirección del establecimiento y el tipo de la marca solicitada si era de servicio o nombre comercial. (Ver folio 6).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Con tal carácter se tiene el siguiente: Que la empresa gestionante cumpliera con la prevención emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:58:36 horas del 9 de diciembre del 2008, notificada el 10 de diciembre del 2008. (No consta en el expediente prueba que así lo demuestre).

TERCERO. Planteamiento del Problema. El Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud de la marca de comercio “**VOLTAJE DISEÑO**”, fundamentado en que el 10 de diciembre de 2008 se le notificó al interesado prevención a efecto de que aclarara sobre la dirección del establecimiento y si lo que se solicitaba era una marca de servicio o nombre comercial, lo cual no fue aclarado.

Por su parte la sociedad recurrente destacó en su apelación, que la prevención fue contestada haciendo las aclaraciones respectivas, solicitando se le de el trámite correspondiente y proceda a inscribirse el nombre comercial solicitado por su representado.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el expediente, este Tribunal advierte que en efecto el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y ocho minutos y treinta y seis segundos del nueve de diciembre de dos mil ocho (folio 6), mediante el cual se le previno a la recurrente, como objeciones suspensivas de la solicitud presentada, que aclarara sobre la dirección del establecimiento y si lo que se solicitaba era una marca de servicio o nombre comercial, otorgándose un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la gestión en caso de no cumplirse, fue notificado el día 10 de diciembre de 2008 (folio 9).

Ante el no cumplimiento de lo prevenido, el Registro de la Propiedad Industrial, procede efectivamente a declarar el abandono de la solicitud mediante la resolución venida en alzada, a lo cual el solicitante, en su condición dicha, solicita apelación, estableciendo que *“...que la prevención que realizara este departamento por los siguientes defectos A) Aclarar en relación a la dirección del establecimiento por cuanto la misma no es clara. B) Aclarar si lo que se desea inscribir es un nombre comercial o una marca de servicios por cuanto dentro de la misma solicitud menciona las dos categorías, fueron contestada cada una de ellas haciendo las aclaraciones respectiva.”*

En cuanto a tales manifestaciones, considera este Tribunal, que no son de recibo, no consta en expediente escrito alguno que demuestre tal manifestación.

En esta relación, ha de recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pag. 398).

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación, presentado por el señor Julián Castro Barquero, representante de la empresa **VOLTAJE, S.A.** en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, trece minutos y tres segundos del dieciséis de febrero de dos mil nueve, la cual se confirma.

SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Julián Castro Barquero, representante de la empresa **VOLTAJE, S.A.** en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, trece minutos y tres segundos del dieciséis de febrero de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc Priscilla Soto Arias



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

INSCRIPCION DE LA MARCA

TG: MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.42.55.